



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

### **AUTO DE SUSTANCIACION N° 0164**

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el señor **CHRISTIAN DANILO PERAFAN OLAYA** contra el señor **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA CARVAJAL** radicado con el N° **2019 – 00554**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 03/03/2020, 08/07/2020 y 29/09/2020.

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memoriales del 03/03/2020, 08/07/2020 y el 29/09/2020, allegó al despacho certificado de citación para notificación personal al demandado por el correo Certificado Interrrapidísimo con estado de entrega exitosa el 28/02/2020 en la avenida Caracas calle 6, en donde recibió la Oficina de Radicación de la Policía Metropolitana de Bogotá, ahora bien, allega igualmente la certificación de la devolución de la notificación por aviso por causal de "Dirección Errada/Dirección no existe" siendo dirigida a la misma dirección en donde sí se recibió la citación para notificación personal, es claro que existe una falencia en el correo certificado al expedir constancias con dos resultados distintos estando dirigidos a la misma dirección, sin embargo, dicho inconveniente no puede ser saneado por este Despacho por cuanto en tratándose de notificación personal conforme a los lineamientos del C.G.P. Art. 291 y siguientes, la entrega debe encontrarse debidamente acreditada.

Ahora bien, aunado a la anterior situación se tiene que una vez revisada la notificación por aviso, observa este Despacho que la misma no cumple con los requisitos legales para su procedencia.

Sobre el particular, el Artículo 292 del C.G.P., consagra como requisitos para la validez de la notificación por aviso:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la*

*respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)”*

Del aviso enviado al demandado, se evidencia que el mismo no lleva inmersa la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por el contrario se le cita para que comparezca al Despacho del Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, igualmente dentro del mismo no se hace relación al envío como anexo al aviso de la copia informal del mandamiento ejecutivo, ni fue allegado como anexo a las certificaciones como copias cotejadas.

Es así como no resulta procedente tener por notificado por aviso al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación del mismo. En este mismo sentido se evidencia que dentro del acápite de notificaciones fue aportada como dirección electrónica del demandado [mebog.ateci@policia.gov.co](mailto:mebog.ateci@policia.gov.co) dirección a la cual igualmente podrá intentarse la notificación personal del mismo conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 806/2020.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por adelantado idóneamente el proceso de notificación por aviso del demandado **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Adelantar nuevamente la notificación por aviso al demandado JULIAN MAURICIO SEPULVEDA CARVAJAL, ya sea de manera física a la dirección de notificaciones aportada con la demanda atendiendo a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., o a la dirección de correo electrónico del demandado conforme a los lineamientos del decreto 806/2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d249ce317d608fdd9bff709a6b32f3916a76a52c539756e08299d073b0894c4f**

Documento generado en 12/11/2020 10:35:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**